

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Impugnación y Filiación extramatrimonial Rad.Nº.2023-00338-00

Atendiendo la subsanación de la demanda de Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial promovida por JAKELINE MONCALEANO MURILLAS en representación de su entonces hijo menor JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE MONCALEANO, en contra de LEONARDO BUSTAMANTE PAYAN, JENNIFER DAVID VILLEGAS y LINA MARÍA PARDO MUÑOZ., se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial promovida por JAKELINE MONCALEANO MURILLAS en representación de su entonces hijo menor JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE MONCALEANO en contra de LEONARDO BUSTAMANTE PAYAN, JENNIFER DAVID VILLEGAS y LINA MARÍA PARDO MUÑOZ herederos determinados del causante VICTOR HUGO PARDO RESTREPO; así también en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales del Artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a los demandados LEONARDO BUSTAMANTE PAYAN, JENNIFER DAVID VILLEGAS y LINA MARÍA PARDO MUÑOZ, córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem o bajo las exigencias del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar los soportes respectivos frente al cumplimiento de esta.

TERCERO. REQUERIR a la profesional del derecho, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el poder otorgado por JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE MONCALEANO, para representarlo dentro del presente asunto teniendo en cuenta que éste cumplió la mayoría de edad el 23 de diciembre de 2023.

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la representante del Ministerio Público, para los fines a que hubiere lugar en ejercicio de sus atribuciones legales, haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta esta célula judicial.

QUINTO. DECRÉTESE la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre las partes en litis, misma que será

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



determinada y fijada por el despacho, una vez se encuentre notificado el extremo pasivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

SEXTO. Notifíquese esta providencia a los herederos inciertos e indeterminados del fallecido VICTOR HUGO PARDO RESTREPO. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos descritos en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por la secretaría del Despacho realícese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, déjense las constancias respectivas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información, “se procederá a la designación del Curador Ad-Lítem (Artículo 108 CGP).

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 21 Hoy 14 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria